

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZG ADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

12 JUL 2017

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00231 00
ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. CONSORCIO TÚNEL CTP
ACCIONADOS:	INSITUTO NACIONAL DE VÍAS

El ciudadano **ANDRÉS MANRIQUE MANRIQUE**, actuando en representación de la **EMPRESA DE CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. y del CONSORCIO TÚNEL CTP**, interpone acción de Tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, para que sean amparados los derechos Fundamentales al Debido Proceso e Igualdad.

ADMISIÓN

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada se encuentra de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Previamente se resolverá sobre la solicitud de “**Medida Provisional**”, la cual se eleva en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con el objeto de proteger los derechos al Debido Proceso e Igualdad, solicito en forma respetuosa al Despacho se ordene al INTITUTO COLOMBIANO DE VÍAS – INVÍAS:

- 1. Suspender de inmediato los efectos del acto de adjudicación del proceso Concurso de Méritos Abierto CMA-DO-GTL-090-2016, detener la firma del contrato correspondiente o suspender en el estado en que se encuentre y entre tanto se resuelve la presente acción de tutela”*

La anterior solicitud se sustenta en que de ser adjudicado el contrato en cuestión se causaría a la parte actora un perjuicio irremediable consistente en haber perdido en forma contraria a derecho la oportunidad de resultar adjudicatario del respectivo contrato.

Para resolver, es necesario citar lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

*"Artículo 7º.- **MEDIDAS PRVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO:** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

Al respecto, tenemos que, la acción de tutela tiene un carácter especialísimo, tan así que debe adelantarse de manera subsidiaria para conseguir la protección inmediata de derechos fundamentales que se encuentren vulnerados o ciertamente amenazados; esta situación implica de suyo, que si la acción de Tutela es tan especial, preferente y sumaria, las medidas provisionales que en ella se invoquen, deben ser aún más especiales, pues persiguen la protección inmediata y urgente del derecho violado.

En atención a lo expuesto, las medidas provisionales deben tener un sustento argumentativo e **incluso probatorio** que formen la convicción del juez, en cuanto la necesidad inmediata de proteger los derechos, es decir, que no necesite el Juez Constitucional efectuar un análisis de fondo del caso planteado, para darse cuenta que de continuarse con las actuaciones vulneratorias se generaría con ello un perjuicio irremediable que además haría ilusorio el fallo de tutela.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2011-00451-00, manifestó:

*"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.** Hecha esta precisión, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el sub-lite. En este sentido*

y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor". (Subrayado fuera de texto)

Bajo esta línea argumentativa y al revisar las manifestaciones hechas por la parte actora, considera esta Sede Judicial que no resulta procedente decretar la medida provisional solicitada, pues no se observa la urgencia de amparar el derecho invocado como vulnerado, más aún si se tiene en cuenta que es necesario conocer la posición de la entidad accionada frente al tema y analizar detenidamente los demás elementos de juicio; es decir, no se vislumbra a simple vista la violación flagrante del derecho, en tal magnitud que amerite decretar la medida provisional.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción y **ORDENAR** que por Secretaría, se realicen las siguientes actuaciones:

- Comunicar a la accionante a la dirección indicada en la demanda.
- Notificar y correr traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal o del funcionario competente para recibir notificaciones, para que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindan informe a este Despacho en un término de 48 horas sobre los hechos puestos en consideración en la demanda, así como si lo consideran necesario, presenten o soliciten la práctica de pruebas relacionadas con la acción interpuesta. La información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
- Tener como pruebas los documentos aportados al expediente con la licitud de amparo.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Manifinny
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV

